REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1311
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Bayron [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representado por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 10 de abril de 2019 la Lotería Nacional dispuso la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como subdirector jurídico, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reinstalación, así como el pago de los salarios dejados de percibir y una suma a título de indemnización bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de mayo de 2019, por el señor [redacted], contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ACOGE la solicitud de reintegro del señor [redacted] y, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL, reintegrar al recurrente a funciones de igual jerarquía, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIDA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que, en fecha 10 del mes de abril del año 2019 y recibida en dicha fecha por el recurrente, mediante acción de personal el señor [redacted] fue cancelado o desvinculado, de la Lotería Nacional, en fecha 8 de mayo del año 2019; [redacted] interpone formal recurso contencioso administrativo en contra de la Acción de personal que desvincula al señor [redacted], cuando el plazo para interponer dicho recurso venció el día 7 de mayo del año 2019, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal. **Segundo medio**: A que, el tribunal *a quo* no tuteló el derecho de defensa de la Lotería Nacional, toda vez que no le fue notificado el dictamen núm. 1028-2019 de fecha 14 de junio de 2019, realizado per la Procuraduría General Administrativa, por lo que la Lotería Nacional nunca tuvo acceso a dicho dictamen, impidiendo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta manera que la institución ejerza su escrito referente a dicho dictamen" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial, en síntesis, que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo legal, puesto que la acción de personal impugnada fue notificada el 10 de abril de 2019 sin embargo, el plazo de treinta (30) días para interponer su acción venció el día 7 de mayo de 2019, por lo que al interponerse el día 8 de mayo devenía en inadmisible.

9. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que los aspectos formulados en esta oportunidad se sustentan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con las irregularidades planteadas por el accionante ante los jueces del fondo ni, por consiguiente, con los motivos ofrecidos por dichos magistrados al respecto.

10. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

11. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

13. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado por dicho colegiado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación formulado, la parte recurrente aduce que, con el dictado de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no tuteló su derecho de defensa, pues no tuvo conocimiento del dictamen núm. 1028-2019 de fecha 14 de junio de 2019 realizado por la Procuraduría General Administrativa, circunstancia que le impidió que dicha institución ejerciera su escrito referente a dicho dictamen. Del mismo modo, arguye que tampoco tuvo conocimiento del escrito de réplica presentado por la entonces parte recurrente respecto del citado dictamen.

15. En cuanto al punto valorado, en el acápite "Cronología del proceso" de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 08 de mayo de 2019, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA. Mediante Auto núm.03242-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, tanto a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, mediante el acto de alguacil núm. 493-2019, de fecha 02 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, a través del correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del TSA, en fecha 28 de mayo de 2019. En fecha 14 de junio de 2019, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1028-2019, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04876-2019, de fecha 29 de julio de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó a la parte recurrente el dictamen núm. 1028-2019, de fecha 14 de junio de 2019, depositado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 693-2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A través del Auto de puesta en mora núm. 03068-2020, de fecha 21 de julio de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la puesta en mora, a la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, para que en un plazo de cinco (05) días, emitan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus escritos de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 269-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de agosto de 2021, la parte recurrente, el señor [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de réplica al dictamen núm.1028-2019, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala Tribunal, vía auto de asignación número 00956-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10de marzo de 2022, mediante Auto de designación núm. 2022-S05-00139, de la Presidencia de la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces. Por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios probatorios pertinentes al litigio. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugna esta Tercera Sala comprueba que la Lotería Nacional, entonces parte recurrida, no depositó su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.*

18. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la Administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

19. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que, pese a la notificación del recurso contencioso administrativa realizada la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la actual parte recurrente no depositó su escrito contentivo de la defensa sobre el fondo del recurso así como de los pedimentos incidentales y medidas de instrucción que considerara de lugar, con lo cual los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocarla en mora otorgándole un plazo de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso administrativo, a cuyo requerimiento no obtemperó.

20. Que si bien, la lectura impugnada pone de relieve que luego de la parte recurrida ser colocada en mora la entonces parte recurrente produjo un escrito de réplica contra el dictamen del procurador general administrativo de cuya notificación a su contraparte Lotería Nacional no consta referencia, lo cierto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

es que de la lectura del texto de ley antes citado se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de recibir fallo desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

21. En vista de que el transcurso de los plazos colocó el expediente en condición ser fallado según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 sin que la actual parte recurrente produjera su escrito de defensa y que, por vía de consecuencia, la presidencia del tribunal debiera optar otras medidas, tales como la reposición de los plazos si este hubiese sido aportado, debe concluirse que el tribunal *a quo* no incurrió en violación, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00857
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00135 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp